

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00021-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Radicado Interno No. 2022-00021-00

Saboya, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES C.C. No.

Apoderada Actora: DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO

Demandado/Oposición/Accionado: PABLO CESAR CASAS ALVAREZ

I. ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que fue recibida a través del correo institucional el día 24 de febrero de 2022, adjuntado como base de la acción ejecutiva el titulo valor letra de cambio por la suma de \$ 4.000.000.00 Mcte, la cual fue creada el 1 de noviembre de 2019, y con plazo de pago el 1 de junio de 2020, siendo acreedor el señor JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C No. 1.056.031.004 de Saboyá, domiciliado en Garavito- de este municipio y en el correo electrónico [juandiegop19@autlook.com](mailto:juandiegop19@autlook.com), contra PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ identificado con la C.C. No. 80.064.475, con domicilio en “Macaravita – Santander”.

En este orden, el despacho a tendiendo los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G.P. encuentra que la demanda está dirigida a este despacho en atención a lo previsto en el art. 28-3 del C.G.P., por cuanto según da cuenta el título valor y el hecho primero de la demanda, se indica que el lugar del cumplimiento de la obligación es el Corregimiento de Garavito de este municipio, lo cual se encuentra conteste con la norma. Aunado a ello por la cual tía del asunto ya que ésta no supera los 40 S. M. L. V., ubicándonos en un proceso de mínima cuantía.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 137**

**Radicado No. 2022-00021-00**

En cuanto a las partes se indican sus domicilios y se trata de personas naturales, la parte actora su domicilio es en Garavito - Saboya- Boyacá y en el Correo electrónico [juandiegop@autlook.com](mailto:juandiegop@autlook.com), quien a su vez se encuentra representada por apoderado judicial y el demandado en el domicilio en la carrera 3 # 3-38 de “Macaravita – Santander.

El apoderado actor es el Dr. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá, T. P. No: 237.665 del C. S. de la J., con lugar para notificaciones carrera 18 No. 12-70 Of. 201 de Yopal, Celular 310- 317 7337.

En cuanto a las pretensiones de la demanda estas se expresan de manera precisa y clara. A su vez, los hechos del libelo introductorio que le sirven de fundamento a las pretensiones, están determinados. Clasificados y numerados.

A su vez como pruebas se tiene que se aporta:

- Copia del título valor letra de cambio, base de la ejecución (fl. 1)
- Copia de documento de identidad y T. P. del apoderado actor.
- Copia de la C. C. del Demandante.
- Copia del Poder que el demandante le confiere a su representante judicial. ***En este orden, encuentra este Despacho que revisado este documento no se aportó como lo prevé el art. 74 del C.G.P., o bien como lo establece el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por esta razón la parte actora deberá allegar al proceso el poder acatando alguna de las normas que se indicaron. Para lo cual, será en el plazo previsto para la subsanación de la demanda como lo prevé el art. 90 del C.G.P.***

- Por último se trajo Solicitud de medidas cautelares.

Como fundamentos arguye art. 621 y 671 del C. Co., arts. 82.84, 422 y 599 del C.G.P.

En cuanto a la competencia, refiere el actor lo dispuesto en el inciso 3° del art. 25 y numeral tercero del art. 28 del C.G.P., lo cual es contente a derecho.

En cuanto a la legitimación tanto activa como pasiva, encuentra sustento en el previsto en el art. 422. Del C.G.P. que prevé que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, en este orden el demandante JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C No. 1.056.031.004 de Saboyá, aporta el título valor suscrito por el demandado PABLO CESAR CASAS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 80.064.475, por lo que este despacho encuentra además que la letra de cambio conforme es aportada es una obligación, clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, fuera del caso entrar a librar mandamiento ejecutivo, sin embargo dado que el poder no cumple los requisitos legales, esta juez inadmitirá la demanda a efectos que se subsane en el plazo legal previsto para ello, cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proceder de conformidad.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 137**

**Radicado No. 2022-00021-00**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, siendo demandante JUAN DIEGO PEÑARETE TORRES, portador de la C.C. No.1.056.031.04 de Saboyá, través de apoderado judicial DR. JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, identificado con C.C. No. 79.334.315 de Bogotá y T.P. No. 237.665 del C.S. de la J., **contra** PABLO CESAR CASAS ALVAREZ identificado con la C.C. No. 80.064.475, con domicilio en “Macaravita – Santander, cuyo título valor base de la ejecución es una letra de cambio por \$4.000.000.00 MCTE. Por lo motivado Supra.

**SEGUNDO:** CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda como lo prevé el art, 90 del C.G.P.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No.9 publicado el 4 de marzo de 2022

**Firmado Por:**

**Liz Carolina Rojas Salgado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saboya - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938f8c9d6b2fde9f0e2c9656438f8dc1c07c351417472b1246ceceaaa53dcceb**



**AUTO INTERLOCUTORIO No 137**

**Radicado No. 2022-00021-00**

Documento generado en 03/03/2022 07:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>